C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

A los folios 18 y 19: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don [redacted], de nacionalidad ecuatoriana, y deduce acción de protección en contra de [redacted], por el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en el rechazo de su solicitud de retiro de fondos previsionales en su calidad de técnico extranjero, al amparo de la Ley N° 18.156, el que a su juicio vulnera la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, expone ser titular de un certificado de "Chef de Partida", que acredita 360 horas de formación y su registro como "Maestro de Taller" en la Cámara Artesanal de Chambo, Ecuador, documento enmarcado en la normativa educacional de dicho país y que cuenta con la apostilla de La Haya para su validez en Chile. En tal calidad de técnico extranjero, refiere haber cumplido todos los requisitos legales exigibles y haber ingresado su solicitud de devolución de fondos previsionales ante [redacted] con fecha 24 de septiembre de 2025, identificada con el N° 1488.

Señala que su solicitud fue rechazada en dos oportunidades por la recurrida: mediante la comunicación [redacted], de fecha 1° de octubre de 2025, en la que la Administradora calificó su título como "formación para el trabajo que no es equivalente a títulos de formación técnica profesional"; y mediante la Consulta N° [redacted], de fecha 2 de octubre del mismo año, en la que, al resolver el recurso de reposición presentado por el recurrente, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

recurrida modificó su calificación señalando que el certificado corresponde a "estudios técnicos de nivel medio". Estima que esta inconsistencia en la calificación de un mismo documento evidencia una predisposición al rechazo y una arbitrariedad manifiesta.

Agrega que, ante el primer rechazo, presentó recurso de reposición con fecha 2 de octubre de 2025 y, paralelamente, formuló una queja ante la Superintendencia de Pensiones bajo el N° [redacted], la que cerró el caso indicando "Finalizado", limitándose a adjuntar la respuesta de la propia AFP, sin emitir pronunciamiento sustantivo sobre el fondo de la controversia.

En cuanto al marco normativo, sostiene que la Circular N° 553, de 1998, de la Superintendencia de Pensiones, define al técnico como aquellos trabajadores que posean conocimientos de una ciencia o arte, que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados, empleando la conjunción disyuntiva "o", de modo que basta acreditar estudios especializados en un arte sin exigir título profesional. Afirma que su certificado de "Chef de Partida" cumple a cabalidad con tal definición.

Sostiene que la negativa de la recurrida vulnera su derecho de propiedad sobre los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, pues la Ley N° 18.156 le otorga expresamente el derecho a su devolución, y que el actuar de la AFP es ilegal por apartarse de la definición de "técnico" contenida en la Circular N° 553, y arbitrario por fundar su rechazo en calificaciones contradictorias e infundadas, excediendo sus facultades al erigirse como ente calificador de estudios extranjeros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso, se declare que la negativa de [redacted] a devolver sus fondos previsionales constituye un acto ilegal y arbitrario y, en consecuencia, se ordene la devolución íntegra de sus fondos a la mayor brevedad, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, informando el presente recurso, comparece la abogada Ana María [redacted], en representación de [redacted], quien solicita su rechazo, con costas.

Indica, en primer lugar, que la acción cautelar no es la vía idónea para resolver el asunto, por tratarse de una materia de lato conocimiento con carácter contradictorio, en la que no existe un derecho indubitado.

En subsidio, expresa que su representada no ha incurrido en actos ilegales ni arbitrarios, ajustando su conducta a la Ley N° 18.156 y al Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones. Relata que con fechas 1° y 30 de octubre de 2025 AFP [redacted] rechazó la solicitud del recurrente, por cuanto el título presentado corresponde a "formación para el trabajo, que no es equivalente a títulos de formación técnica profesional, sino que a estudios técnicos de nivel medio", no siendo posible tener por acreditada la calidad de técnico profesional que exige la Ley N° 18.156.

Explica que el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, en su Libro II, Título XI, define al técnico como el trabajador que posea "conocimientos de una ciencia o técnica que importe un nivel significativo de especialización o estudio", lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

implica contar con un título de nivel técnico superior o profesional, estándar que no satisface el certificado presentado por el recurrente.

Asimismo, destaca que la Superintendencia de Pensiones cuenta con atribuciones para interpretar la legislación previsional e impartir normas generales de cumplimiento obligatorio para las AFP, conforme al artículo 3° del DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que la Excma. Corte Suprema ha reconocido expresamente dichas atribuciones en fallos recientes.

Concluye que su representada se ha limitado a verificar copulativamente los requisitos que establece la normativa vigente, sin que ello importe privación, perturbación ni amenaza alguna de garantía constitucional, puesto que los fondos permanecen en la cuenta del recurrente y éste podrá ejercer las acciones que correspondan por las vías pertinentes.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye un remedio de urgencia destinado a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, en la especie, se acusa a la recurrida de infringir las garantías que indica el libelo, al desestimar la solicitud de devolución de fondos a la que el recurrente postula tener derecho sobre la base de requisitos no previstos en la ley, al apartarse de la definición que da la autoridad regulatoria en la materia, y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

calificaciones de sus fundamentos que estima contradictorias, demostrando una voluntad caprichosa de desestimar lo pedido.

QUINTO: Que el artículo 1° de la Ley 18.156 dispone que *"las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que reúnan las siguientes condiciones: a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y b) Que en el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener la afiliación referida. La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la ley 16.744".*

SEXTO: Que, desde el análisis de la legalidad del acto recurrido, corresponde señalar que en el caso que los trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, se contempla el derecho a solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, como lo señala el artículo 7° de la Ley 18.156, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en su artículo 1°, esto es, en lo concerniente al recurso, ostentar el solicitante la calidad "personal técnico extranjero" a que se refiere esta última norma.

SÉPTIMO: Que para esclarecer el alcance de la citada disposicion, la Superintendencia de Pensiones ha emitido diversos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pronunciamientos en virtud de las competencias que le entrega el Decreto con Fuerza de Ley 101, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones, al disponer en su artículo 3º, letra i), que le corresponde, entre otras funciones, la de "[i]nterpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación por las Administradoras".

Así, entonces, en la Circular 553, de 1988, ha consignado que "se entenderá por técnico para estos efectos, a los trabajadores que posean conocimientos de una ciencia o arte, que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores", comprensión que también es reiterada por la disposicion contenida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro II, Título XI, constatación que obliga a admitir el reproche de ilegalidad que fundamenta el recurso, toda vez que en la citada conceptualizacion no se comprende, en modo alguno, la exigencia de que el título en comento, sea "de nivel técnico superior o profesional", como ha sostenido la recurrida.

OCTAVO: Que la circunstancia que el legislador hubiera previsto un mecanismo específico que posibilita el retiro de los fondos bajo determinadas y estrictas circunstancias y modalidades, no implica que los operadores del sistema puedan imponer a los interesados exigencias no previstas en la ley para ello, toda vez que ellas responden a una decisión que sólo le compete al legislador, quedando fuera de la órbita de la competencia de tales entes, requerir elementos no previstos para entrabar la entrega de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dineros acumulados en la cuenta de capitalización individual del recurrente.

NOVENO: Que, en este sentido, la decision de la recurrida conculca el ejercicio del derecho de propiedad del actor respecto de sus fondos previsionales, por cuanto la [redacted] ha obstaculizado su ejercicio al margen del sistema previsto por el ordenamiento jurídico para acceder a lo solicitado, al requerir la satisfacción de presupuestos que superan los establecidos, cuestión que esta Corte no puede aceptar.

DÉCIMO: Que, así las cosas, considerando que las exigencias que fundan la negativa que se reclama no encuentran sustento en la ley ni en los criterios entregados por la Superintendencia de Pensiones, a cuya fiscalización se encuentra sujeta la recurrida, resulta obligatorio concluir que su actuación se apartó de la legalidad vigente, motivo por el cual el recurso será acogido en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **acoge,** sin cosas, la acción constitucional deducida por don [redacted] en contra de [redacted], entidad esta última que deberá emitir un pronunciamiento sobre lo requerido, sujetándose estrictamente a los requisitos previstos en la ley y a los criterios del ente regulador, sin imponer al solicitante mayores exigencias respecto del título de técnico en que funda su pretensión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-22406-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veintiséis
12:49 UTC-4

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veintiséis
13:26 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veintiséis
11:54 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]